

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la impugnación planteada por SALUDTOTAL EPS en contra del fallo del 30 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción constitucional impetrada por ENRIQUE OLAYA HERRERA SINCELEJO como agente oficioso de su compañera permanente GLORIA CADENA MEJÍA contra la EPS recurrente y el CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE -CEHOCA- S.A.S.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El promotor instituye la presente acción constitucional en la calidad referida y contra las aludidas entidades, con el propósito de que le sean protegidos a su agenciada sus derechos fundamentales a la vida y la salud, presuntamente vulnerados, requiriendo en consecuencia se ordene a los entes enjuiciados la entrega de los resultados de los exámenes de "CEPREC, ENDOSCOPIA Y BIOXIA", que le fueron practicados, lo que igualmente solicitó como medida cautelar. Para fundamentar su ruego relató las siguientes circunstancias fácticas:

Manifiesta que Gloria Cadena Mejía desde hace aproximadamente 6 meses ha presentado quebrantos de salud, razón por la que ha asistido a varias consultas médicas en la EPS accionada a la cual se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria, sin que mejorara su padecimiento, por lo que el 26 de febrero del año que corre, fue llevada de urgencias a la Clínica Los Nogales, y posteriormente remitida al Centro Hospitalario enjuiciado, en atención a la complejidad de su cuadro clínico, en donde quedó hospitalizada.

Señala que durante la hospitalización le fueron ordenados varios exámenes especializados, tal como el "CEPREC", el cual fue practicado varios días después a pesar de que era urgente, además de una endoscopia y una biopsia, para complementar el primero de los procedimientos mencionados, los cuales le indicaron que serían entregados el 15 de marzo del año que corre, por lo que además le dieron salida de la clínica, en atención a que ya había cumplido con lo ordenado por la EPS accionada.

Anotó que el 15 de marzo de 2020 se presentó a las oficinas administrativas del Centro Hospitalario enjuiciado, para reclamar la entrega de los exámenes, no obstante, le indicaron que por los inconvenientes causados por la pandemia del COVID-19, no podían ser entregados, y que por ello regresara el 13 de abril siguiente, sin embargo, en dicha data le señalaron que volviera el 27 de abril, sin que ese día obtuviera lo requerido.

Precisó que el restablecimiento de la salud de su compañera permanente depende de los resultados de los exámenes, a fin de que los galenos tratantes determinen su patología, pues se encuentra en un estado delicado de salud, requiriendo ser nuevamente hospitalizada, lo cual ha sido postergado por no tener dichos exámenes, y razón por la que además interpone como agente oficioso esta acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 22 de abril de 2020 el A quo procedió a admitir la presente acción constitucional ordenando la notificación de rigor a las entidades accionadas, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa, concediendo la medida provisional, por lo cual los entes enjuiciados debían hacer entrega de los exámenes de ceprec, endoscopia y biopsia al promotor, y tuvo como pruebas los documentos allegados con el libelo genitor.

Al llamado acudió la EPS enjuiciada manifestando que Gloria Cadena Mejía se encuentra con afiliación activa al SGSSS como beneficiaria de cotizante dependiente, en el rango 1 en el régimen contributivo, razón por la cual se le ha autorizado los servicios que ha requerido tales como consultas médicas, suministro de medicamentos y exámenes diagnósticos y terapéuticos incluidos en el PBS, por lo que una vez tuvieron conocimiento de esta acción constitucional, procedieron a solicitar información al área médico jurídica, quienes informaron que la actora fue diagnosticada con "(R16.0) HEPATOMAGALIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE",

"(R16.2) HEPATOMAGALIA CON ESPLENOMAGALIA NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE", y "(R17) ICTERICIA NO ESPECIFICADA", y en razón de la agudización de los síntomas de dolor abdominal el 26 de febrero de 2020 fue ingresada por urgencia y remitida a la IPS de mayor complejidad, autorizándose el servicio de hospitalización el 28 de febrero siguiente.

Frente a la medida provisional, señaló que a través del grupo de auditoría de la IPS accionada se remitió copia de los procedimientos de "COLANGIO - PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA (CPRE) Y DE LA ENDOSCOPIA", y que debido a lo reportado en la endoscopia realizada el 5 de marzo de 2020, no se realizó la biopsia.

Indicó que en atención a que la historia clínica, en donde reposan dichos exámenes, es un documento privado que solo compete al paciente y al familiar acreditado, que para el caso se trata del cónyuge, y dado que la guarda de esta le corresponde a la IPS enjuiciada, es responsabilidad de esta última entregarla junto con todos los componentes.

Manifestó que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos y ordenados por los médicos tratantes conforme al cuadro clínico y las patologías que presente el paciente, a fin de ofrecer una atención integral, razón por la cual consideró esta acción constitucional como improcedente para amparar hechos futuros e inciertos, pues no es posible inferir la ocurrencia de un quebrantamiento a las prerrogativas fundamentales.

Anotó que en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión fue satisfecha, por lo que la protección inmediata y eficaz que caracteriza a la tutela fue suplida, luego entonces perdió su razón de ser.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó que se negaran las pretensiones de la parte actora, y en caso de que la orden fuera contraria, se autorizara para el recobro de los servicios excluidos del PBS antes el ADRES.

El trámite culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió conceder la acción constitucional, por lo que ordenó a la EPS e IPS accionadas que procedieran a entregar los resultados de los exámenes requeridos por el accionante, autorizar y practicar, los exámenes médicos denominados "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA TOMA DE BIOPSIAS Y SEGUNDO INTENTO DE CPRE O DERIVACION PARA MANEJO POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA", valoración por parte de los médicos generales y especialistas en las patologías de "HEPATOMAGALIA CON ESPLENOMAGALIA E ITERICIA NO ESPECIFICADA", así como el tratamiento integral

para la enfermedad descrita, y transporte interno y por fuera de la ciudad, alimentación y estadía para aquella y un acompañante cuando lo requiera, al considerar que los derechos de la salud y la vida deben estar por encima de cualquier consideración legal o autorización interna, siendo entonces deber de la EPS en caso con estos garantizar de forma inmediata las prerrogativas fundamentales de sus afiliados, máximo cuando son aquejados por las patologías como las descritas.

Inconforme con el fallo de primera instancia, la EPS procedió a impugnarlo reiterando sus argumentos de su contestación en cuanto que no existe vulneración de derechos fundamentales a la agenciada por cuanto se le ha prestado la asistencia en salud que ha requerido, la imposibilidad de que se suministre tratamiento integral por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos que no están avalados por una prescripción médica, lo que tornaría improcedente la acción constitucional, por lo que consideró que el fallo de primera instancia debería ser revocado, no obstante, insistió en la solicitud de recobro ante el ADRES por la totalidad de los costos asumidos por la EPS y que estén fuera de la cobertura del PBS.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es dable señalar según nuestra jurisprudencia con sujeción a la normatividad introducida por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, que la Acción de Tutela constituye una garantía que se le otorga a las personas para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por medio de un procedimiento preferente, sumario y exento de formalidades, siempre que tales derechos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad e incluso por los particulares en determinadas circunstancias.

Pero a más de estas características esenciales de la institución tutelar, lo es, el que constituye una vía excepcional aplicable a aquellas situaciones en las cuales la vulneración de los derechos de una persona no se puede amparar mediante el empleo de otra vía jurídica consagrada para tal eventualidad. Ello no implica que su uso sólo se limite a los casos de vacíos de mecanismos procesales de protección, sino que también es procedente, pero de manera transitoria, para contrarrestar cualquier perjuicio irremediable.

Frente a la protección del derecho a la Salud, la Constitución nacional la define como un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio. Ello emana de los artículos 48 y 49 de este texto y algunos mandatos de la Ley 100 de 1993, que la conciben como un servicio público obligatorio cuya dirección, coordinación y control compete al Estado, que tiene la carga de asegurar su satisfacción conforme a principios como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Así el derecho a la salud hace parte del concepto de lo que se denomina Seguridad Social, la que se materializa a través de un sistema que contiene el conjunto de reglas y principios que regulan su contenido fundamental en esta materia y las formas para su organización y funcionamiento, con miras a asegurar la prestación del servicio público esencial de salud, mediante la creación de las condiciones para el acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención, con arreglo a los principios constitucionales y a los específicos señalados por el legislador, de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad (L. 100/93, arts. 152 y 153).

Sin lugar a dudas los derechos fundamentales invocados por el promotor tales como la vida y salud están enlistados en la Carta Política como fundamental, por lo que en principio es procedente entrar a estudiar una eventual vulneración, que de establecerse, se ordene su protección.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se observa que el inconformismo de la EPS accionada se centra en que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, en virtud de que los exámenes solicitados por la parte actora ya habían sido entregados, y ha cumplido con la carga de prestar el servicio de salud de manera oportuna y continúa, autorizando lo prescrito por los médicos tratantes, por lo que al ordenarse un tratamiento integral se estaría hablando de hechos futuros que no cuentan con una orden de un galeno, o de una posible vulneración de prorrogativas fundamentales, sin embargo, solicitó que en caso que no sea revocado el fallo, se autorizara el recobro al ADRES.

En ese orden de ideas, a fin de esclarecer lo pertinente frente a la legitimación por activa, la cual de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, actuaciones como la que nos ocupa pueden ser presentadas por el titular de los derechos o a través de la figura de la agencia, cuando el primero dada sus condiciones no pueda promover su propia defensa, lo cual debe ser manifestado con la presentación de la tutela, a folio 9 del escrito de contestación de la EPS accionada, que el promotor es el cotizante y su agenciada es su cónyuge y beneficiaria, quien ha presentado quebrantos de salud, que le impiden ejercer por sí misma la defensa de sus prerrogativas fundamentales, por lo cual, se encuentra acreditado dicho requisito.

Ahora bien, es un hecho pacífico que la actora, recibió atención médica y que, en el curso de la misma, se le ordenaron exámenes médicos, que son precisamente los resultados que motivan la interposición de esta acción de tutela. Pero que de acuerdo con la llamada realizada al promotor el 9 de julio del presente año, le fueron entregados en el mes de junio al correo electrónico que aportó en el acápite de

notificaciones, y que iban de acuerdo con lo requerido en esta acción constitucional, tal como se dejó constancia dentro del expediente.

Ahora bien, el juzgador de primera instancia considera pertinente ordenar la práctica de la biopsia, sin tener en cuenta que tal como fue prescrito por el médico tratante, este procedimiento debía efectuarse dependiendo de los hallazgos de la esofagogastroduodenoscopia, y de acuerdo con ello, no se practicó, luego entonces, si en gracia de discusión esta debiera ser realizada, lo pertinente es que así lo determine dicho galeno, quien por sus conocimientos y de la interpretación de los exámenes inicialmente practicados así lo estime. Por eso, es que debe otorgarse protección, para que reciba atención médica y determine la atención subsiguiente a la revisión de los exámenes, cuya tardanza reclama la parte actora.

No podemos desconocer que a la agenciada se le ha venido autorizando y practicando los exámenes y procedimientos médicos que ha requerido y han sido ordenados por su galeno tratante, a fin de atender la patología que la aqueja, tal como así se demuestra con la historia clínica que ha sido aportada por quien es la parte activa en este asunto, por lo que no se considera necesaria la orden de un tratamiento integral ni de transportes tanto internos como intermunicipales, hospedaje y alimentación, en razón de que ello no ha sido considerado por los médicos tratantes, ni se desprende de dicho documento que necesite remisión.

Por otro lado, si bien los exámenes plurimencionados fueron entregados al actor, no es menos cierto que no fue en un tiempo prudencial sino más bien tardío, sin desconocerse que en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país debido al COVID-19, las EPS debieron ajustarse conforme a los protocolos emitidos por el Gobierno Nacional, a fin de hacer frente a la pandemia, ello no es óbice para que se proceda de forma oportuna sin poner en riesgo la salud de sus afiliados, por lo que se le instará para que en lo sucesivo se abstenga de demorarse en la entrega de procedimientos practicados en la autorización de citas médicas.

En consecuencia, se confirmará parcialmente el numeral primero accediéndose solo a lo referente al amparo, se revocará los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo de primera instancia y se le instará a la EPS para que en lo sucesivo tramite de forma oportuna tanto las autorizaciones para citas médicas como los procedimientos que hayan sido prescritos por el galeno tratante.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO:

CONFIRMAR parcialmente el numeral primero del fallo del 30 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, accediéndose solo a lo referente al amparo, dentro de la acción constitucional impetrada por ENRIQUE OLAYA HERRERA SINCELEJO como agente oficioso de su compañera permanente GLORIA CADENA MEJÍA contra la EPS SALUD TOTAL y el CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE -CEHOCA- S.A.S., de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REVOQUESE los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo

en mención.

TERCERO:

INSTESE a la EPS para que en lo sucesivo tramite de forma oportuna tanto las autorizaciones para citas médicas como los procedimientos médicos que hayan sido prescritos por el galeno tratante.

CUARTO:

Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo respectivo.

QUINTO:

Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza.